



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0027
RADICADO N° 2015-0074-00

CONSIDERACIONES:

Se pasa a resolver el recurso de REPOSICION subsidiario de QUEJA formulado por el apoderado del demandante, frente a la providencia de febrero 25/20 que negó la alzada contra auto de agosto 13/19, mediante el cual el despacho niega una solicitud, pero que no es la providencia que decide la nulidad de todo lo actuado por ser incompetente de acuerdo a los efectos del procedimiento de insolvencia de la parte demandada conforme al artículo 545 del CGP, nulidad e incompetencia que fue decidida por auto del 19 de enero de 2017 (fls. 75 al 77), providencia que fue apelada por el apoderado de la parte actora y confirmada en su integridad por la Sala civil del Tribunal Superior de Medellín mediante auto del 9 de mayo de 2019 o sea es una providencia firme, que es clara, no ofrece dudas en su parte motiva y resolutive.

Es relevante hacer el anterior recuento fáctico procesal, por cuanto no es la providencia objeto de este recurso de reposición y subsidio queja, la que decide la incompetencia como lo pretende hacer creer el impugnante; o providencia que plantee un conflicto de competencia conforme al artículo 139 CGP, como lo plantea el togado.

Así conforme al principio de taxatividad (Art. 321 del CGP), no hay motivos para reformar o revocar el auto recurrido del 13 de agosto de 2019, en su defecto se ordenarán compulsar las copias para ante el Superior conforme a lo pedido dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto por estados, las cuales corresponden a todo el proceso incluyendo el presente auto, so pena de declararse desierto el recurso. Podrán utilizarse los canales virtuales para su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en firme el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se ordena la expedición de copias, las cuales corresponden a todo el proceso incluyendo el presente auto, para lo cual el recurrente suministrará las expensas necesarias en un término de cinco (5) días, so pena declararse desierto el recurso, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, Artículo 352 del C.G.P. Se podrán utilizar los canales virtuales, conforme al D. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28741a97f12e71fb9aa1ea36ad73594128426121d454bbc90f808f8c7bbcb38c**
Documento generado en 05/02/2021 07:50:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**